

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 283-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 de octubre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20483957590, mediante escrito con Registro 00053309-2021 de fecha 27.08.2021, contra la Resolución Directoral N° 2413-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2021, que la sancionó con una multa de 0.577 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; así como con una multa de 0.577 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber presentado información incorrecta, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 1.320 UIT al haber incumplido con el pago del monto total del decomiso dentro del plazo establecido por la normatividad, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Expediente N° 0952-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización 2005-087: N° 000967, de fecha 22.06.2018, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron en la PPPP PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C., lo siguiente: *“(...) siendo las 07:00 horas se procede a iniciar labores de fiscalización en la PPPP en mención, previa comunicación y coordinación con el fiscalizador del turno saliente Darwin Javier Vilchez Viera, quien manifiesta que al verificar el RP en proceso de pesaje N° 8708 con hora de inicio 04:44 hrs. del día correspondiente al pesado de la selección del recurso anchoveta correspondiente al proceso de fecha 21/06/2018 observa batchs con peso no acordes al volumen del recurso contenido con pesos en cada dino los cuales estaban llenos al tope, por lo que se ubicó al jefe de turno Sr. Hugo Soto Castillo paralizando el proceso de pesaje con 24 dinos pesados, quedando 8 dinos pendientes de pesar, con esta indicación se solicita al jefe de planta de harina Ing. Francisco Navarro Rojas corroborar el peso de los dinos que ya estaban apilados obteniendo una negativa con las siguientes respuestas: El montacarga no tiene combustible, prioridad de pesar residuos de pota, otras operaciones. Ante la negativa y obstaculización se procede a determinar el peso de uno de los dinos ayudándonos de baldes y de la balanza con Código 12435 de propiedad de SGS obteniéndose un peso de 396.9 kg. proyectando este peso a los 24 dinos tenemos 9.5256 TM. y no 5.364 TM. que figuran el RP N° 8708, comunicando al jefe de la planta que se emitirá la infracción por infringir la normatividad sobre la materia (...).”*

- 1.2 Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-087 N° 000003 y Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-087 N° 000003 ambas de fecha 22.06.2018, obrantes a fojas 15 y 16 del expediente, se acredita que la planta de la recurrente recibió 9.5256 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que fue materia de decomiso.
- 1.3 Con la Notificación de Cargos N° 0172-2021-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 013789, recibidas con fecha 11.02.2021 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00025-2021-PRODUCE/DSF-PA-malonzo¹, el cual recomienda sancionar a la recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 2413-2021-PRODUCE/DS-PA², de fecha 05.08.2021 se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.577 UIT, al haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; así como con una multa de 0.577 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber presentado información incorrecta, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 1.320 UIT al haber incumplido con el pago del monto total del decomiso dentro del plazo establecido por la normatividad, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro 00053309-2021 de fecha 27.08.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2413-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2021, presentado dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que del Acta de Fiscalización se evidencia que a los inspectores se les dejó volver a pesar el recurso sobre el cual realizaban la acotación, y en ningún momento se genera una acción de impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, por lo cual se debe declarar sin efecto la imputación de la sanción en el extremo de la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 2.2 Adicionalmente señala que se está vulnerando los principios del debido procedimiento y razonabilidad dado que no se está tomando en cuenta el atenuante del 30% de reducción al no haber sido sancionada por la comisión de infracción similar en los 12 últimos meses de cometida la supuesta infracción.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada en los incisos 1, 3 y 66 del artículo 134 del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

¹ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3259-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 014125 el 02.06.2021.

² Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 4468-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 026231, el día 14.08.2021.

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.
- 4.1.6 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 4.1.7 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.

- 4.1.8 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, determina como sanciones para las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 66 del artículo 134° del RLGP lo siguiente:

Código 1	MULTA
Código 3	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico
Código 66	MULTA

- 4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.10 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*³. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) De lo señalado en el párrafo precedente, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 77° de la LGP, que establece: *“Constituye infracción toda acción u omisión que*

³ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.

- d) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁴, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP.
- e) El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*
- f) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.*
- g) El inciso 66 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”.*
- h) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.*
- i) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- j) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.*
- k) Resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.

l) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA señala: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*. (el resaltado es nuestro).

m) El artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.

n) Por otro lado, el literal b) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE⁵, en relación al ámbito de aplicación de dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:

(...)

b) Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos y plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos. Las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo comprenden a las plantas industriales de procesamiento y las plantas de procesamiento pesquero artesanal”.

o) Asimismo, el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento mencionado, respecto a las actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, señala lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

⁵ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29.10.2013

8.1. *Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:*

(...)

Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos o sus residuos o descartes”.

- p) Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, sobre las obligaciones de los titulares de plantas de procesamiento, entre otras, establece las siguientes:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. *Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.*

(...)

9.3. *Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.*

- q) Asimismo, sobre el desarrollo de las actividades de fiscalización, el artículo 10° del REFSPA, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- La fiscalización

10.1 *Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.*

10.2 *Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de*

información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado.

(...)"

- r) Conforme a la normativa mencionada y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, los cuales son el Acta de Fiscalización N° 2005-087: N° 000967, el Informe de Fiscalización 2005-087: N° 000003, ambos de fecha 22.06.2018, el fiscalizador dejó constancia que en la planta de harina residual de pescado de propiedad de la recurrente se realizó el pesaje de los dinos con selección de anchoveta proveniente de la planta de congelado, emitiéndose el Reporte de Pesaje N° 8798 donde se registró un peso total de 5.364 t. y al verificar dicho reporte de pesaje se observó batchs con peso no acorde al volumen del recurso contenido en cada dino; razón por la cual dispuso la paralización del proceso de pesaje con 24 dinos ya pesados, quedando 8 pendientes de pesar, solicitando al Jefe de Planta que proceda a corroborar el peso de los dinos con el recurso, lo cual generó la negativa del representante de la planta y con dicho accionar se obstaculizaron las labores de fiscalización al no brindar las facilidades al interior de las instalaciones de la PPPP, facilidades que deben ser siempre prestadas en forma permanente, de conformidad a la normativa pesquera; en consecuencia, la responsabilidad recae en el titular de la planta fiscalizada, en tanto que tiene el deber de permitir y facilitar el ejercicio de las funciones de supervisión, prestando el apoyo correspondiente para que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia por lo que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, los hechos constatados se subsumen en el tipo infractor establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- s) De otra parte, del Acta de Fiscalización N° 2005-087: N° 000967, el Informe de Fiscalización 2005-087: N° 000003 se advierte que la recurrente presentó el Reporte de Pesaje N° 8798, donde se consigna un peso de 5.364 t. del recurso hidrobiológico anchoveta sin embargo al efectuar la verificación del peso de dicho recurso se constató que existe una diferencia entre lo declarado por la recurrente (**5.364 t.**) y lo verificado por los inspectores (**9.5256 t.**). Por lo que la recurrente el día 22.06.2018 incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al haber brindado información incorrecta.
- t) Del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-087 N° 000003 y Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-087 N° 000003, se advierte que la planta de propiedad de la recurrente recibió 9.5256 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que fue materia de decomiso, quedando en virtud de lo dispuesto en el numeral 49.3 del artículo 49 del REFSPA obligada a *depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remitir el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, sin embargo, a fojas 19 del expediente obra el Informe N° 00080-2018-PRODUCE/DSF-PA-haguiar, de fecha 07.11.2018, mediante el cual se da parte que pese a ser requerida la recurrente no ha cumplido con acreditar el depósito realizado a cuenta del Ministerio de la Producción por el decomiso recepcionado el 22.06.2018, quedando con ello acreditada la infracción al inciso 66 del artículo 134° del RLGP.*
- u) De otra parte, cabe agregar que la recurrente se dedica a las actividades pesqueras y, por ende, conoce la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, las obligaciones que la ley le impone, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; por ende, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, dado que de acuerdo al artículo 79°

del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

v) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El artículo 43 del REFSPA establece como factor atenuante al momento de establecer la cuantía de las sanciones aplicables que el administrado carezca de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción, para cuyo efecto se aplica un factor reductor de 30%.
- b) Conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva⁶ se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 22.06.2017 al 22.06.2018), por lo que no corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- c) De lo señalado anteriormente se observa que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolló respetando los derechos de la administrada, así como los principios del debido procedimiento, legalidad, tipicidad, razonabilidad y demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG que rigen el procedimiento administrativo, no causándole indefensión en ninguna etapa del procedimiento.
- d) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 66 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-

⁶ Resolución Directoral N° 02754-2018-PRODUCE/DS-PA; Resolución Directoral N° 06715-2017-PRODUCE/DS-PA; Resolución Directoral N° 05678-2017-PRODUCE/DS-PA; Resolución Directoral N° 05568-2017-PRODUCE/DS-PA, y Resolución Directoral N° 02460-2017-PRODUCE/DS-PA.

PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 030-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 14/10/2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 2413-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.08.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso así como las multas por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones